Trelew, 24 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-01790500000105281-1 (22/07/2025, 16:56 horas):

1. Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante *"ISSyS"*) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/2022, N° 252/2022 y N° 259/2025 CAT.

2. Sentado lo anterior, corresponde tener a la Sra. <Persona 3> por presentada, con el patrocinio letrado del <Persona 1>, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

Asimismo, se tiene presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

3. En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

3.1. Análisis de la admisibilidad preliminar.

A tal fin, tengo presente que la actora interpuso acción de amparo contra ISSyS, con el objeto de que se condene a la demandada a reincorporarla como afiliada indirecta obligatoria a la obra social SEROS, en iguales condiciones vigentes hasta el mes de junio de 2025.

En fundamento de dicha pretensión, la actora relata que, es una persona jubilada y con discapacidad acreditada, que ha sido dada de baja de forma intempestiva e injustificada del padrón de afiliados indirectos de la Obra Social SEROS – ISSyS, de la cual gozaba en carácter de cónyuge del afiliado titular, <Persona 6>. Expresa que tal exclusión se funda en la presunta existencia de una "doble cobertura" derivada de una supuesta afiliación a PAMI, la cual ha sido desmentida categóricamente mediante la presentación del correspondiente Certificado de Afiliación Negativa expedido por dicho instituto nacional.

Indica que dicha decisión administrativa resulta no solo arbitraria e ilegal, sino que además vulnera de modo actual e inminente sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la salud y a la vida, conforme el estándar de protección consagrado tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22.

Afirma que la conducta de la Obra Social SEROS constituye una omisión ilegítima en el cumplimiento de sus deberes de protección, afectando gravemente la continuidad de los tratamientos médicos crónicos e indispensables, dado que presenta un cuadro de salud

complejo y agravado recientemente por una fractura de tibia, lo cual evidencia el riesgo cierto y concreto de sufrir consecuencias irreversibles sobre su integridad psicofísica.

Manifiesta que la normativa provincial que prohíbe la “doble cobertura” no puede ser interpretada en desmedro del principio de supremacía constitucional ni erigirse en obstáculo para el goce efectivo de derechos fundamentales, máxime cuando ha quedado acreditado que carece de toda otra cobertura y que expresó su voluntad de permanecer en SEROS, derecho que la legislación nacional (ley 23.660) le reconoce expresamente.

Considera que, el acto de desafiliación dispuesto por SEROS configura un supuesto típico de lesión actual y manifiesta a derechos constitucionales, habilitante de la vía expedita y sumarísima del amparo (art. 43 de la C.N. y ley provincial V-N° 84), siendo procedente la protección judicial inmediata a su favor.

Asimismo, solicita una medida cautelar a los fines de que se ordene el restablecimiento inmediato como afiliada de SEROS y la cobertura integral de todas las prestaciones médicas que requiera, incluyendo tratamientos en curso, consultas, estudios, medicamentos y prácticas de rehabilitación.

Argumenta que la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada con la clara vulneración de los derechos constitucionales a la salud y a la vida, la libertad de elección de obra social para jubilados, la protección reforzada a personas con discapacidad y la existencia del Certificado de Afiliación Negativa de PAMI que desvirtúa el argumento de SEROS.

Por su parte, el peligro en la demora se justifica en su delicada situación de salud, en su discapacidad y en que recientemente sufrió una fractura, afirmando que la falta de cobertura médica para tratamientos en curso y urgentes puede causarle un daño irreparable a su salud y poner en riesgo su vida. Además, que la demora en la resolución de la cuestión de fondo tornaría ilusorio el derecho cuya protección se persigue.

3.2. De acuerdo a lo anterior, de un análisis preliminar de las constancias de la causa, resultaría que la Sra. <Persona 3> era afiliada indirecta obligatoria del ISSyS, en su condición de cónyuge del Sr. <Persona 8>, cuya vigencia actual de la afiliación a la obra social demandada data del 02/09/1999 en su condición de pasivo del ISSyS- Jubilados y Pensionados- (ver planilla de “Datos de Afiliado y Grupo Familiar” de hoja 25).

Asimismo, surge que, fue dada de baja en fecha 30/06/2025 y, además, surge de la documentación que la <Persona 9> no se encontraría afiliada a PAMI (hoja 13).

Ello así, considerando las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que estamos ante un caso de inminente vulneración del derecho a las prestaciones de salud de la misma como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica y que de la lectura del escrito de demanda y de la documentación acompañada, se encuentran reunidos *“prima facie”* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

En este orden, considero que la decisión sobre la continuidad de la actora en la obra social demandada, corresponde que sea resuelta por acción de amparo, en tanto es la vía idónea para salvaguardar los derechos que se consideran vulnerados.

--En efecto, cabe recordar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales incorporados al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre ellos el artículo, 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 4 y 5 inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6 inc. 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CSJN, Fallos 302-1284; 310-112; 323-1339).

--Como han reconocido tanto el Superior Tribunal de esta Provincia como la Corte Suprema de la Nación, cuando hablamos del derecho a la salud, se encuentra íntimamente relacionado el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, quien es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (conf. STJCh, SD N° 06/SRO/2017, con cita a CSJN, “Nobleza Piccardo S.A.I.C. Y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, Fallos, 338:1110).

--De lo apuntado surge con claridad que el derecho a la salud tiene rango constitucional, que su privación o restricción abre la vía del amparo y que, como también sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación “el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida y reafirmado en los tratados internacionales (v. art. 75, incs. 22 y 23, C.N) involucra no sólo a las autoridades públicas sino también, en la medida de sus obligaciones, a las jurisdicciones locales, obras sociales y entes de medicina prepaga (CS, 23/02/2012, Q., V. s/ su presentación c., LA LEY 06/03/2012).

Tampoco se puede obviar que la Ley N° 27.700 recientemente le otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la ley 27.360. Esta convención establece una serie de definiciones y alcances de los derechos de las personas mayores, incluyendo también principios convencionales como la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, su valorización y su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros. En ese marco, la accionante se trata de una mujer de 61 años, con discapacidad y que recientemente fue intervenida quirúrgicamente por una fractura en la tibia (conforme su Documento Nacional de Identidad de la hoja 11, CUD de hoja 12 e historia clínica y certificados médicos

acompañados a hojas 15 a 22) y, consecuentemente, se encuentra en una posición de vulnerabilidad que el sistema interamericano de derechos humanos protege especialmente.

Así las cosas, dentro del acotado análisis de esta instancia de evaluación de la admisibilidad formal de la vía, no se advierte la existencia de otra más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta denunciada a la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho a las prestaciones de salud que invoca y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

3.3. Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, corresponde dar traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la documentación que acredite la fecha y categoría de afiliada de la amparista y el historial de prestaciones brindadas desde la afiliación de la <Persona 9>. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

4. Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *“Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada”.*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que “*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria”.* Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: “<Persona 13> c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo”, expediente N° 522/2021

CAT, entre otros).

En tal sentido, en los puntos V del escrito de inicio, la amparista solicita que se decrete medida cautelar a fin de que se ordene su reincorporación inmediata como afiliada de SEROS y la cobertura integral de todas las prestaciones médicas que la amparista requiera, incluyendo tratamientos en curso, consultas, estudios, medicamentos y prácticas de rehabilitación.

Indica que, surge la clara vulneración de los derechos constitucionales a la salud y a la vida, la libertad de elección de obra social para jubilados, la protección reforzada a personas con discapacidad e indica que el accionar de SEROS es arbitrario e ilegal.

Alega que, ante su delicada situación de salud, su discapacidad y las recientes fracturas, la falta de cobertura médica para tratamientos en curso y urgentes puede causar un daño irreparable a su salud y poner en riesgo su vida y que, en consecuencia, la demora en la resolución de la cuestión de fondo tornaría ilusorio el derecho cuya protección se persigue.

4.1. En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). -

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que

sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; más en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que

el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).

4.3. Bajo tales premisas, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Es que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la <Persona 9> es una persona adulta mayor, con discapacidad y se encontraba afiliada a la obra social demandada, como afiliada indirecta en carácter de cónyuge del Sr. <Persona 8>; y que su desafiliación habría sido efectivizada por la demandada en fecha 30/06/2025, de lo que fue notificada el 30/06/2025. Sin embargo, conforme la constancia de PAMI de la hoja 13, ya mencionada, no se encuentra actualmente afiliada a dicha entidad.

En definitiva, la afectación de su derecho a las prestaciones de salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada y su avanzada edad fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada. Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que acarrearía ante su avanzada edad.

Es que, puede afirmarse que atento a que la baja de la afiliación se habría producido el 30/06/2025, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, si se configura la demora en el reintegro de la afiliación en las condiciones en que se le bridaban hasta esa fecha, dado que no contaría con la cobertura médica que venía manteniendo a fin de que pueda continuar con las prestaciones médicas y medicamentos que podrían contribuir al bienestar personal y social de la misma. Ello así, ya que -como se indicó- acreditó con la documentación adjuntada que no cuenta con afiliación activa en PAMI.

No escapa al suscripto que el día 13 de febrero de 2025 fue publicada en el Boletín Oficial la Resolución N° 168/2025 del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS). Sin embargo, prima facie, la cobertura dispuesta por el artículo 1 del Anexo I de dicha disposición, que establece un plazo máximo de cuatro (4) meses de cobertura en los casos en que el beneficiario deba ser transferido a su obra social primaria, siempre que no se encuentre en situación de riesgo grave o sometido a tratamientos de alta complejidad, no parecería estar siendo efectivamente cumplida en el caso de autos.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada reincorpore a la Sra. <Persona 3> como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. <Persona 8>, a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el 30 de junio de 2025 y hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

Cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley. -

Finalmente, corresponde señalar que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en causas recientes que tramitan ante esta Alzada, en donde se resolvió de una manera similar a la presente [conf. "<Persona 12>, <Persona 10> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 42- Año 2024 CAT), "<Persona 11>, <Persona 7> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 100- Año 2024 CAT), "<Persona 3>, <Persona 4> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 553- Año 2024 CAT), entre otras].

Hacer saber al amparista, que deberá prestar caución juratoria de responder por todas las costas y daños y perjuicios que pudieran ocasionar.

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II. HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III. TENER por presentada a <Persona 2>, con el patrocinio letrado del <Persona 1>, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11. Tener presente la documentación digitalizada y la restante ofrecida.

IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V. CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la documentación que acredite la fecha y categoría de afiliada de la amparista y el historial de prestaciones brindadas a la misma desde su afiliación. **Notifíquese por cédula al domicilio real** (art. 137, inc. 1° del CPCC), acompañando copia digitalizada de la demanda y su documental.

VI. HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que reincorpore a la Sra. <Persona 3> (<DNI 1>) como afiliada indirecta

obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. <Persona 8>, afiliado N° <Patente 1>, a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el 30 de junio de 2025 y hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

Hacer saber al amparista, que deberá prestar caución juratoria de responder por todas las costas y daños y perjuicios que pudieran ocasionar.

VII. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 3 DE 2025 -SIAU- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA